



RESOLUCION R-N° 0021-10

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA,

09 FEB 2010

Expte. N° 23.585/05

VISTO estas actuaciones y las presentaciones efectuada por la Dra. Gloria Leonor KULISEVSKY de BARRANDEGUY; y

CONSIDERANDO:

QUE por las mismas solicita se le abone el Adicional por Jefatura establecido en el artículo 121 del Decreto 2213/87 .

QUE la COORDINACIÓN LEGAL Y TÉCNICA emite Dictamen N° 374-09 de fecha 21 de diciembre de 2009, mediante el cual expresa:

I.- Se consulta a esta Coordinación legal y Técnica, opinión vinculada a l procedencia del pago del adicional por Jefatura solicitado por la Dra. Gloria K. de BARRANDEGUY

II.- ANTECEDENTES.

Preliminarmente dejo debidamente aclarado que los antecedentes se abordarán teniendo en consideración los aspectos que jurídicamente cobran trascendencia a los fines de arribar a una conclusión razonada.

Así, y en orden a lo expuesto, corresponde señalar que:

1. Las actuaciones se inician por presentación de la Dra. Gloria K. de BARRANDEGUY, en el carácter Asesora Jurídica de esta Universidad, quien mediante nota dirigida al entonces Director de dicha área, con cargo que data del 10 de mayo de 2005, solicita se le abone el adicional por jefatura.

Invoca que reviste en el cargo de Asesora Jurídica de Rectorado, categoría 10 del escalafón que rige en la Universidad, habiendo obtenido el cargo por concurso.

Sustancialmente alude en su fundamentación a que se ha de empeñado prestando funciones de asesoramiento a la Universidad en su conjunto, es una de las apoderadas legales de la misma que en tal carácter la ha representado en numerosos juicios de gran magnitud, considerando que realiza funciones de alta responsabilidad profesional.

Consigna que el adicional establecido en el artículo 121 del Decreto 2213/87, está dispuesto por la naturaleza de la actividad, la que se considera similar a un cargo de Jefe, y no por tener personal a cargo -he transcripto-.

2. A fs. 04, se expide Dirección General de Personal, concluyendo que la petición no reúne las condiciones requeridas por el Artículo 121 del Decreto 2213/87, a saber: titulares de cargos de jefatura, de unidades orgánicas previstas y ejercicio real de jefatura.

En función de lo expuesto, deja aclarado que "...conforme resulta del análisis literal del adicional de referencia, el derecho corresponde por Ejercicio de cargo de jefatura, ejercido que se manifiesta con personal a cargo y no por encontrarse en cargo superiores a sección",

*3. A fs. 06/07, corre agregada presentación de la profesional peticionante, por la que básicamente disiente con el criterio sustentado por la Dirección General de Personal, respecto a que la misma **debería tener personal a cargo.***



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 23.585/05

Considera sobre el particular "...que debe regir el principio general del derecho que establece que "donde la ley no distingue, no debemos distinguir" y, que el Señor Director general de Personal **al poner como condición el que se debe tener personal a cargo como requisito para percibir el adicional por jefatura, está realizando una distinción que no tiene fundamento legal**". -he transcripto y destacado-

Por último, deja a salvo su derecho de acudir a la instancia judicial, a fin de obtener lo que considera, legalmente le corresponde.

III.- ANÁLISIS

A. Ahora bien, la primera cuestión a dilucidar se centra en aspectos vinculados a los **adicionales GENERALES y adicionales PARTICULARES**, a la luz de las previsiones del **CAPÍTULO XV: RETRIBUCIONES** del derogado Dcto. 2213/87.

A2. Por su parte, el **Artículo 113**, establecía los **ADICIONALES PARTICULARES**, y en su **inciso c) Por Ejercicio de cargo de Jefatura**, disponiendo el **Artículo 121** que "este adicional se liquidará a los titulares de cargos de jefatura de unidades orgánicas previstas en las respectivas estructuras, de nivel no inferior a Sección. Su importe será del diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría de revista".

O sea que el adicional particular retribuido con el 10% más sobre la asignación de la categoría que revistaba el agente, lo gozaban mientras **EJERCIAN EN FORMA EFECTIVA LA JEFATURA**.

Por su parte, el "adicional general del art. 112", era inherente a la categoría, y se lo percibía precisamente con solo revistaren una categoría de jefatura.

A3. Lo precedentemente expuesto, permite fundadamente concluir que el propio decreto distinguía claramente dos situaciones: el **revistar en cargo de jefatura con ejercicio de la jefatura**; y el **revistar en cargo de jefatura sin ejercicio de la misma**.

B. Por su estrecha vinculación con el tema, no es ocioso mencionar que el **MEMORANDUM DGP-N° 166/88, producido por el Director General de Presupuesto del Ministerio de Educación de la Nación**, obrante a fs. 13 del Expediente N° 2521/98, cuando al referirse al adicional por ejercicio de cargo de jefatura, interpretó que "... es limitativo a percibir por aquel personal que desempeñe jefatura de unidades orgánicas, previstas en las respectivas estructuras"; como así también que "... además de **tener personal a cargo**, queda limitado hasta el nivel escalafonario correspondiente" -el destacado es de mi autoría-.

También cobra relevancia jurídica en el caso, la **Resolución Rectoral N° 398-91**, que en copia se incorpora, por la que con sustento en la **observación N° 26/91 formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación** a distintas resoluciones, deja en suspenso la vigencia y aplicación de las mismas y en consecuencia suspende la liquidación del "adicional por Ejercicio de cargo de Jefatura", a partir del 1° de Septiembre de 1991, según surge de tal acto administrativo, al que me remito en orden a la brevedad.

IV.- CONCLUSION

Como síntesis de los aspectos examinados a lo largo del presente análisis, puede válidamente afirmarse que la Dra. Gloria K. de Barrantdeguy, no tiene derecho a percibir el reclamado adicional; por no tener personal a cargo.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 23.585/05

Consecuentemente, no procede pago alguno, caso contrario se estaría frente al denominado "pago sin causa"; el que por su ilicitud generaría responsabilidades a los funcionarios públicos que en el caso así lo ordenaren.

Por ello:

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar las presentaciones efectuadas por la Dra. Gloria Leonor KULISEVSKY. de BARRANDEGUY atento a lo aconsejado por la COORDINACIÓN LEGAL Y TÉCNICA mediante Dictamen N° 374-09.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y comuníquese a: Rectorado, Secretarías del Consejo Superior y Administrativa, Dirección General de Personal, Coordinación Legal y Técnica, y notifíquese a la Dra. Barrandeguy. Cumplido siga a RECTORADO para su toma de razón y demás efectos. Oportunamente archívese.



[Signature]
C.P.N. Sergio Enrique VILLALBA
Secretario Administrativo
Universidad Nacional de Salta

[Signature]
Ing. STELLA PEREZ DE BIANCHI
RECTORA

RESOLUCION R-N° 0021-10